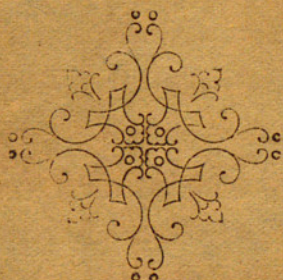


INFORME
OPONIÉNDOSE A LA AGREGACION
DE LA VILLA DE GRACIA Y OTROS MUNICIPIOS
A
BARCELONA
DIRIGIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE DICHA VILLA
Á LA
EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.



BARCELONA.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FRANCISCO SANCHEZ,
CALLE ARCO DEL TEATRO, NÚMERO 16.

1876.

INFORME

OPONIÉNDOSE A LA AGRÉGACION

DE LA VILLA DE GRACIA Y OTROS MUNICIPIOS

BARCELONA

DIRIGIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE DICHA VILLA

A LA

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.



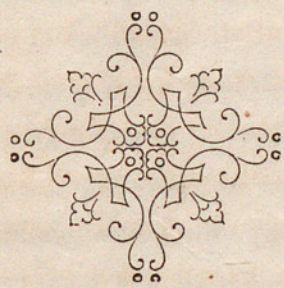
BARCELONA.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE FRANCISCO BARRAL Y CA

CALLE ARCO DEL TEATRO, NUMERO 10

1876

INFORME
 OPONIÉNDOSE A LA AGREGACION
 DE LA VILLA DE GRACIA Y OTROS MUNICIPIOS
 A
 BARCELONA
 DIRIGIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE DICHA VILLA
 Á LA
 EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.



BARCELONA.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FRANCISCO SANCHEZ, ARCO DEL TEATRO, NÚM. 16.

1876.



R. 16551

INFORME

OPONIÉNDOSE A LA AGREGACION

DE LA VILLA DE GRACIA Y OTROS MUNICIPIOS

BARCELONA

DIRECCION POR EL AYUNTAMIENTO DE D. DON VILLAR

A LA

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL



BARCELONA

1878

En 13 de mayo de este año tuve la honra de contestar el oficio de V. E. de 29 de abril próximo pasado, solicitando, por acuerdo del Municipio, una próroga para el informe que se reclamaba acerca de una proposición, cuya copia autorizada se remitió, encaminada á que se suprimieran los Municipios de la villa de Gracia y pueblos de Sans, Corts de Sarriá, Sarriá, San Gervasio de Cassolas, Horta, San Andrés de Palomar y San Martín de Provencals, y se agregaran á la ciudad de Barcelona; haciendo empero, desde luego, oposición al proyecto mencionado.

No habiendo recibido aun contestación sobre dicha próroga y ultimados los trabajos, por cierto de alguna importancia, y que se han llevado á cabo con la mayor premura posible, á fin de emitir el correspondiente informe, ha llegado el caso de exponer las múltiples y sólidas razones, que ponen en evidencia los perjuicios que ocasionaría la refundición en el Ayuntamiento de Barcelona, de las varias Municipalidades citadas.

Mas principiemos por demostrar que dicha proposición claudica por su base y contiene en su preámbulo la refutación de la misma.

Es cierto, como se dice en su primer considerando, que «la existencia de un pueblo ó municipio es un hecho que la ley política y administrativa debe reconocer, porque existen independientemente de ella» pero no puede prestarse asentimiento á que, como se añade, semejante afirmación «resulte desconocida por la actual división de Barcelona y sus arrabales que formando de hecho una unidad, constituyen legalmente varios Ayuntamientos.»

Prescindiendo de la impropiedad con que se llama arrabales á poblaciones de la importancia de la mayor parte de las aludidas, y de lo que distan de la capital las demás, para que existiera la unidad referida, sería preciso que los hábitos, costumbres, inclinaciones, necesidades y modo de satisfacerlas de los habitantes, de los pueblos que se trata de agregar y de los de la capital, fueran completamente iguales, que la historia, tradiciones, monumentos, recuerdos, etc., fue-

ran comunes á la ciudad y á las poblaciones mencionadas; pero precisamente la índole de las ocupaciones, la educacion, las diversas manifestaciones de la naturaleza y del arte, el espíritu ó carácter que ello les imprime, el aire que se respira, producen un modo de ser distinto y completamente antitético entre los moradores de la rica y populosa Barcelona y de los Municipios que la rodean. Y en varias ocasiones se ha creído ver, no solamente separacion entre los intereses de la una y de los otros, sino antagonismo, originándose disidencias lamentables. ¿En que puede pues fundarse tal supuesta unidad?

Si, pues, el Municipio de Gracia y demás de que se trata, no forman una unidad con Barcelona, conforme acaba de demostrarse, sino que constituyen varias entidades, independientes entre sí; si su existencia es un hecho que la ley política y administrativa debe limitarse á reconocer como se afirma en el propio considerando; en una palabra, si la vida de los pueblos es natural y no creacion de una ley, formando su conjunto el Estado, forzoso es convenir en que se falta completamente á la lógica al invocar, como axioma, lo que se pretende despues, en vano, destruir.

El segundo considerando envuelve una série de ideas de efecto deslumbrador, pero de pura perspectiva, ya que limitado á generalidades no brilla en él la exactitud ni la precision.

No existe, no puede hablarse de la trituracion y multiplicidad de Municipios, refiriéndose á los mencionados; ni mucho menos razonablemente puede sostenerse que ellos rebajen la verdadera importancia de Barcelona, ni que haya ocurrido cosa alguna de la cual pueda deducirse que exista confusion administrativa ni intrusiones de una Municipalidad en la jurisdiccion de otras. La multiplicidad de Municipios se encuentra en todas las naciones y es absolutamente indispensable para la division del territorio y si hubiera intrusiones, por cierto no seria Barcelona la víctima, sino los pueblos que, con tan poco acierto se quiere presentar como causantes de las mismas.

Tampoco puede decirse que la actual organizacion dificulte, no solo las reformas necesarias en los cascos de los antiguos barrios, sino tambien que puede darse al ensanche el desarrollo y grandiosidad que necesita. Ante todo debe sentarse que se trata de una cuestion puramente estética, que si bien es digna de tenerse en cuenta, no puede sobreponerse á las condiciones de justicia y conveniencia, que quedará demostrado imposibilitan la fusion. Pero aun prescindiendo de ello, en la ley de ensanche y reglamento para su ejecucion, se han

dictado reglas oportunas en sumo grado, precisamente para realizar lo que pretende el autor de la proposicion de que se trata, ora creando Juntas para el ensanche, ora disponiéndose, especialmente en el capítulo 8.º de dicho reglamento, que cuando aquel afecte á varios Municipios, debe nombrarse una Comision mixta, compuesta de individuos de ambas Corporaciones, acudiéndose al Gobierno si no se llega á un acuerdo, en cuyo caso puede decidirse el asunto prévia la formacion de expediente y pago de las indemnizaciones que en él se decidan; y si estas disposiciones legales se consideran insuficientes ó incompletas, lo cual no es ahora ocasion de discutir, modifiquense, en hora buena, organizando de otro modo dichas Juntas, ó dándoles atribuciones sobre reformas de poblacion, además de las concernientes al ensanche de las mismas, pero no se hagan servir de pretexto para una resolucion que vendria á imposibilitar lo mismo que desea evitarse. Porque una vez demostrado, como lo quedará en el curso de este informe, que la fusion, si no destruiria completamente, debilitaria en gran manera los intereses de esta villa, es evidente que entonces seria mas difícil formar un conjunto bello y armónico de Barcelona y las poblaciones vecinas, mientras que, limitándose á perfeccionar la legislacion vigente sobre el particular, al mismo tiempo que se conseguiria el objeto apetecido, se daria tal vez algun paso hácia la unidad, preparando la fusion para un tiempo lejano, muy lejano, en que hubieran cambiado las condiciones que hoy la hacen inconveniente y en que no se rechazara la agregacion, circunstancia necesaria para realizarla con provecho general.

Sabido es que las reformas precipitadas y poco meditadas, léjos de producir resultado favorable, dificultan, retardan y á veces impiden para siempre su realizacion.

Tampoco es cierto, como se expone en el tercer considerando, que la union de la ciudad de Barcelona y sus arrabales, hoy Municipios separados, quedó ya reconocida en el plano de ensanche y en las disposiciones legales que á él hacen referencia. Examinada detenidamente la legislacion indicada no solo no se encuentra en ella lo que se supone, sino precisamente todo lo contrario.

El ensanche de Barcelona, segun la letra y espíritu de las disposiciones legales que se han dictado, implica el ensanche de las poblaciones limítrofes, no la absorcion de estas por el Ayuntamiento de la capital.

Es innegable que segun la ley de Ensanche del 64 y Reglamento de 25 abril del 67, á que se ha aludido, es el Gobierno el encargado de conciliar y de-

ducir los intereses de todas las Municipalidades, cuando se presentaran cierta clase de dificultades por falta de acuerdo entre las mismas; y en las bases del programa de 13 de abril de 1859, referente al concurso abierto, cuando se proyectó dicho Ensanche, se disponia, que el terreno que debia comprender estaba circunscrito al que determinan los límites de las avenidas de las poblaciones vecinas, que los establecimientos y edificios públicos que habian de proyectarse en su perímetro debian estar distribuidos en todos los barrios de la poblacion y que á los concurrentes á la formacion del plano debia facilitarse copia litográfica del topográfico del terreno que aquel debe comprender hasta las avenidas de las poblaciones vecinas. Es evidente pues que no está prejuzgada la cuestion, en el sentido que se supone, sino en el opuesto y que el Ayuntamiento de Barcelona ni siquiera pensó entonces en la agregacion que ahora se proyecta.

En el último considerando se sostiene «que se hallan confundidos y se están confundiendo» el casco de la ciudad de Barcelona con los de la villa de Gracia, y pueblos de Sans y San Martin de Provensals; el de Gracia con el de San Gervasio y los de este con el de Sarriá; el de Sans, con el de las Corts de Sarriá, el de San Martin de Provensals, con el de San Andrés de Palomar, y el de Horta con el de este por una parte, y por otra con el de Gracia, y por lo tanto se reclama la aplicacion del art. 4.º caso 2.º de la ley Municipal. Para comprender que no existe congruencia entre el artículo referido, y el presente caso, es preciso fijarse en dicha prescripcion legal, cuyo contenido es por cierto, bien distinto del que se desprende del considerando de que nos ocupamos. El citado caso 2.º del art. 4.º de la ley Municipal, dice literalmente, que procede la supresion de un municipio y su agregacion á otro ó á varios de los colindantes «cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sean facil determinar sus verdaderos límites.» Para la supresion se exige por lo tanto, dos condiciones; de manera que, faltando una de ellas no procede, consistiendo la 1.ª, en la confusion de cascos y la 2.ª, en la dificultad de determinar los límites jurisdiccionales. Veamos pues si concurren tales circunstancias en la agregacion intentada.

No puede negarse, que el Ensanche de Barcelona, llega en algunos puntos al límite de su jurisdiccion, pero no es menos cierto, que la edificacion de las poblaciones colindantes no ha adquirido el desarrollo y extension que en la capital, de suerte, que no puede decirse con propiedad legal que los términos municipales se hayan urbanizado completamente, que es lo que se refiere la ley.

127.

Pero hay mas todavía: aun suponiendo que el término municipal de un pueblo, se enlace, por algunos de los puntos cardinales, con el de otra localidad, no habrá la confusion de cascos á que se refiere la ley, si los últimos tienen una figura regular ó los determinen accidentes topográficos, invariables por naturaleza ú otros convencionales muy conocidos. En estas condiciones, se encuentra el término municipal de Gracia, con relacion al de Barcelona, del que lo separa, la calle de Provenza, Riera de «Bergalló» y Torrente ó camino de la Partió, teniendo ambas poblaciones planos topográficos que determinan sus límites con precision y exactitud; y siendo así resulta evidentemente que no nos encontramos en el caso de la 2.^a parte, del art. 4.^o de la ley municipal, puesto que no existe dificultad alguna para determinar los límites de la jurisdiccion de esta villa.

Digno de notarse es tambien, en este lugar, que segun el art. 2.^o de la misma ley, las únicas circunstancias precisas que debe reunir todo término municipal consisten 1.^o: En que no baje de 2.000 el número de habitantes residentes; 2.^o, que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion y 3.^o, que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autorizan, subsistiendo los actuales términos aun que no reunan las condiciones anteriores. Esta villa pues que tiene, segun el último censo oficial, una poblacion de 19.833 almas, que ocupa aproximadamente un perímetro, de 345 hectáreas, proporcionado á la poblacion, de manera que á pesar de las numerosas edificaciones que se están verificando, quedan aun muchos terrenos que pueden tener igual destino, y que sostiene un presupuesto, cuyo importe asciende á 637.503'39 pesetas, satisfaciendo con los recursos que las leyes autorizan los gastos obligatorios, y además, otros de ornato de la poblacion, y para mayor comodidad de sus habitantes y asimismo al Estado 92.653'86 pesetas por contribucion industrial, 160,903 por la territorial, por encabezamiento de consumos 230.400, por el 5 por 100 del presupuesto 13,122 pesetas 12 céntimos y 40.185'14 por repartimiento provincial, está en condiciones legales, no solo para subsistir, sino para que se la declarara independiente, en caso de no serlo, y no precediendo como hemos visto su agregacion á Barcelona, sin faltar á la ley, no puede decretarse, en concepto alguno, quede suprimida.

Demostrada la falta de fundamento en que descansa la proposicion para unificar con Barcelona ocho pueblos distintos, vamos á examinar si á falta de razones legales existen otras de pura conveniencia que si bien no pueden su-

plir á las segundas, á lo menos sean un pretexto mas ó menos razonable para instar la segregacion á que nos oponemos.

¿Es útil á la Nacion y al Gobierno?

Indiscutible es que Barcelona encierra elementos perturbadores que en momentos dados se hacen dueños de la situacion, habiéndose visto obligado el poder Ejecutivo en algunas ocasiones, á tomar medidas enérgicas para restablecer el orden. Si pues á una ciudad populosa y de las condiciones indicadas, se le juntan numerosos auxiliares, diseminados hoy por sus alrededores, ¿quien garantiza que mañana defendida por la muralla natural que forman las montañas que la circundan, no sobrevenga un trastorno imponente que exija torrentes de sangre para dominarlo? Bajo el punto de vista económico, tampoco produciria al Estado la agregacion y ventajas importantes, pues aun cuando al principio pudiera rendir mayor utilidad la contribucion Industrial, descenderia rápidamente este impuesto, por que no habiendo en los extremos suficiente concurso, afluirian los productos al centro, originándose de ella la falta de vida en las extremidades y la ruina de la propiedad.

Las mismas consideraciones de orden público expuestas, patentizan que á Barcelona, tampoco le convendría una fusion, que vendria á dar mayor fuerza á los elementos nocivos que la misma encierra. Además debe tenerse muy en cuenta que verificada, deberia atenderse á las necesidades de los pueblos que serian sus arrabales, poniéndolos al nivel de la Capital, en todos los servicios Administrativos y ello le ocasionaria sacrificios de consideracion, que tal vez no podría realizar, en detrimento de la Justicia. Y no insistimos mas sobre el particular, por que la razon de conveniencia de una localidad mas ó menos importante, no es óbice, rindiendo culto á sanos principios administrativos, para perjudicar á otra poblacion, que si es mas débil, debe, al contrario, disfrutar de mayor proteccion y ayuda.

¿Es conveniente á Gracia su agregacion á Barcelona?

Son tantas, tan evidentes y de tal peso las razones que tenemos para contestar negativamente, que nos será forzoso renunciar á la exposicion de un gran número de datos históricos y administrativos, por que podría parecer que se hacian esfuerzos para patentizar lo que naturalmente y con ligeras observaciones queda evidenciado.

Bajo el punto de vista histórico la cuestion está prejuzgada.

En 1820, constituia, la hoy villa de Gracia, un barrio, si no de grande impor-

tancia, de la suficiente para formar un Municipio con vida propia. Instruyóse al efecto el oportuno expediente, y fué separado de Barcelona formando el Ayuntamiento de San Fernando en 1821. Al poco tiempo al establecerse el régimen político del 23, como otra de las muchas consecuencias de la ciega y lamentable reaccion que entonces tuvo lugar, convirtiéndose de nuevo dicho Municipio en un barrio de Barcelona, pero en 31 de octubre del 28 se expidió ya real cédula á instancia del Alcalde y prohombres de esta villa, para que el Ayuntamiento de Barcelona expusiera cuanto le conviniera sobre la exencion que aquellos solicitaban; y de la resistencia sistemática que se opuso, fué fruto ciertamente un retardo perjudicial é improcedente, pero tantos esfuerzos, dignos de mejor causa, fueron insuficientes para impedir la resolucion favorable, de acuerdo con los informes emitidos por las Corporaciones consultivas del Estado, la cual tuvo lugar en 5 de julio de 1850, y desde entonces, léjos de disminuir la importancia de la villa de Gracia, en lugar de desaparecer del mapa como lo aseguraba el Ayuntamiento de Barcelona, fué aquella creciendo, desarrollándose y progresando sin que á los propietarios de la capital se les haya ocurrido desprenderse de las fincas que en Gracia poseian, ni se haya observado depreciacion alguna de la propiedad, y por el contrario un aumento progresivo del valor de la misma. Y especialmente, de algunos años á esta parte, el aumento ha tomado proporciones tales que bien pocos ejemplos pueden citarse de una poblacion, que tenga una exhuberancia de vida tan notable, demostrada palpablemente por las muchas edificaciones que en todos los puntos de la misma se van verificando, de las muchas industrias y establecimientos que cada dia se abren y del acrecentamiento que ha sufrido el valor de la propiedad y el mayor importe de las contribuciones, recargos que el mismo estado le ha exigido, sin duda en virtud de dichas consideraciones.

Con ello queda demostrado con la fuerza incontrastable de los hechos, que aun en épocas, algo lejanas, todo ha sido impotente para quebrantar el principio administrativo que reconoce el autor de la proposicion referida, para destruir la vida que naturalmente tiene este Municipio, y esto es porque las leyes del órden moral, aunque no sean fatales como las del órden físico, si bien pueden sufrir entorpecimientos y demoras á impulso del albedrío humano, en definitiva y despues de algunos momentos históricos, de insignificante duracion en la vida de los pueblos, deben cumplirse, siendo vanos los esfuerzos que se hagan para contrarestarlas.

Pues bien, tantas ventajas desaparecerian con la fusion, lo cual se comprende naturalmente, ya que con ella dejarian de existir las instituciones y la organizacion, que si no puede decirse, que por sí solos las han producido, constituyen indudablemente un elemento necesario para que se manifestasen.

En primer lugar dejaria de existir el Ayuntamiento de la villa, y tampoco sufriria un aumento en su proporcion el Ayuntamiento de Barcelona.

Con arreglo á la vigente ley municipal, cuenta esta villa con un Alcalde, 5 Tenientes y 16 Concejales, y como el aumento de poblacion que experimentaria Barcelona no llegaria á 20.000 vecinos, de ahí que con arreglo al penúltimo párrafo del art. 34 de la ley, no podria aumentarse al Ayuntamiento de Barcelona ni con un solo individuo, y por lo tanto esta localidad que cuenta hoy con 22 vecinos de la misma, que velan por sus intereses, prosperidad y desarrollo, estaria huérfana de representacion en el seno de dicho Cabildo, pudiendo solo admitirse, y es bastante conceder, que en algun caso, modificando la ley actual, y segun la organizacion que se estableciera, pudiese elegir un Concejal.

En consecuencia, el número de representantes no seria suficiente garantía para los intereses de esta villa, y aunque se partiera del principio de que todos se interesarian igualmente por la ciudad y por la villa, sus esfuerzos serian impotentes para las necesidades de un rádio tan dilatado, y sobre todo preciso es confesar que esta villa no podria estar tan atendida.

Hoy cuenta Gracia con 26 Alcaldes de barrio, y una vez agregados á Barcelona, si se asignara á cada uno de los últimos el número de almas que cuentan los barrios en Barcelona, quedarian reducidos á un número insignificante.

En la actualidad tiene un cuerpo de municipales que velan por el órden público, mas agregada á Barcelona, quedaria sin duda reducido á la mitad ó á la cuarta parte, puesto que tendria en cuenta el Municipio, como es lógico, al número de habitantes para organizar la vigilancia pública, no la escasa densidad de la poblacion; pues esto fuera un privilegio, á favor de los arrabales, que no es de esperar se obtuviera.

El Municipio de esta villa cuenta hoy para cumplimentar sus acuerdos y para el régimen y gobierno de las oficinas municipales con un Secretario letrado, cinco oficiales, tres auxiliares y cinco alguaciles. Verificada la fusion quedaria indudablemente un oficial, algun auxiliar y un pórtero, para oficina de Estadística y suprimiendo el restante personal, desatendidos los importantes servicios públicos, que prestan dichos funcionarios.

Para la aprobacion y discusion de los presupuestos y cuentas existe hoy una Junta municipal, compuesta de 66 vecinos, que desaparecería tambien entrando unos pocos de ellos tal vez á formar parte de la de Barcelona, despues de fusionadas ambas localidades, y constituyendo, por lo tanto, una minoría insignificante, cuyo celo é interés por el porvenir de la localidad debería ser necesariamente nulo ante la asamblea municipal.

Entrando en el exámen particular de los más importantes servicios municipales, respecto la policía urbana, graves son los perjuicios que podría esperar Gracia de la repetida fusion. Prescindiendo del ejemplo, de lo que sucede en Hostafranchs, cuyo atraso bajo todos conceptos es tan evidente y cuya falta de desarrollo puede atribuirse á estar unido á la capital, y del estado de abandono en que se encuentra el trozo de paseo de Gracia, que media desde la calle de Provenza á esta villa, que es de propiedad del Ayuntamiento de Barcelona, en cuanto al afirmado, alumbrado y adorno; con la segregacion perdería la villa la brigada que hoy sostiene para la conservacion y arreglo de sus calles. Bajo el punto de vista higiénico encontrariase huérfana, de una Junta local de Sanidad, que puede ejercer mayor vigilancia, que la que existiera en la capital, á causa de las mayores atenciones de que ésta se hallaría rodeada y de los pocos y menos veraces datos de que pudiera disponer. La Beneficencia ya no contaría en el territorio de esta villa con la cantidad de 9.500 pesetas, fijada en el presupuesto, para su exclusivo goce.

La Instruccion pública, verdadera base del porvenir de las naciones, sufriría sin duda un golpe mortal si el proyecto de fusion fuera un hecho. Vamos á demostrarlo. El art. 101 de la ley, determina que las poblaciones que tengan cuatro mil almas, sostendrán tres escuelas de niños é igual número de niñas aumentándose una escuela de cada sexo por cada dos mil habitantes, y contándose en este número las escuelas privadas, pero debiendo ser á lo menos la tercera parte escuelas públicas; y los artículos 104, 105, 106 y 107 previenen el establecimiento de escuelas superiores de párvulos, nocturnas de adultos, de dibujo lineal y de adorno, con aplicacion á las artes mecánicas, en las capitales de provincia y poblaciones que lleguen á 10.000 almas. Ahora bien: aplicando la ley al estado en que nos encontraríamos verificada la fusion, tendríamos que siendo tan considerable el número de escuelas privadas, colegios y demás establecimientos de enseñanza en Barcelona, habria que suprimir seguramente varias de las escuelas elementales que existen en esta villa, retrocediendo al año 1850, en

el cual solo sostenia Barcelona, en el importante barrio de Gracia, una escuela elemental de cada sexo, cuyo inventario del menaje y efectos de enseñanza, que obra en las oficinas municipales, produce en el ánimo la mas triste impresion. Desaparecerian tambien positivamente con arreglo al texto legal citado, la escuela de párvulos, la superior, la nocturna de adultos con su clase de dibujo lineal y de adorno y desaparecería tambien la modesta escuela de música, que sostiene este Municipio, la cual no podria reemplazarse por no haber creado ninguna, de esta clase, el Ayuntamiento de Barcelona. Y no insistimos mas sobre este particular porque conceptuamos bastante elocuente la sencilla exposicion de hechos que precede.

No vamos á tratar de otras dificultades, que traería consigo la fusion é innumerables perjuicios que irrogaría al público en general, por la desaparicion del Juzgado municipal y consiguientemente del Registro civil, las que se originarian en el de la propiedad, donde, desde la creacion de las suprimidas contadurias de hipotecas, se llevan libros separados para esta villa, el aumento que sufririan las multas que establece la ley por infracciones de las Ordenanzas municipales con arreglo á la escala de poblacion, las que surgirian en casos de incendios, epidemias, etc. las que implicaria la supresion de la Junta pericial, la expedicion de cédulas de mayor valor y otras y otras, que sería prolijo enumerar, pero que no se ocultarán á la profunda ilustracion de las personas que deben resolver éste asunto. Pero sí debemos, antes de concluir, dedicar algunas observaciones á la parte económica en general. Bajo este punto de vista seria funesta necesariamente la agregacion de esta localidad á Barcelona, no vacilando en sostener que produciria la ruina de la primera.

Efectivamente, prescindiendo de los créditos que pesan sobre el Ayuntamiento de Barcelona, en su comparacion con los de esta, Gracia como poblacion independiente, tiene industria, comercio, artes y todo ello desaparecería, sin duda antes del año de la fusion, porque satisfaciendo los impuestos con arreglo á las tarifas que marcan las leyes tributarias, habria un desequilibrio enorme que obligaría al industrial, al artista y al comerciante á trasladar sus establecimientos á la capital ú otras localidades, antes de satisfacer una contribucion, que no guardaría armonía con los rendimientos. La agregacion no supone ni puede suponer mayor consumo, y por lo tanto siendo este igual y duplicadas ó triplicadas las cuotas de contribucion industrial, es evidente y segura la ruina del que intentara continuar produciendo en esta villa. Pero no afectaría tan solo

130

á los productores y expendedores de los diversos artículos que aquí se elaboran, afectaría al público en general y por lo tanto á la propiedad.

Algunas citas bastarán para demostrar la certeza de cuanto acabamos de exponer.

Segun la tarifa primera vigente las industrias, comprendidas en la primera clase, satisfacen en Barcelona la cuota de 4.200 pesetas anuales. En Gracia solo 620. Las de la segunda clase en la capital 615 pesetas. En esta localidad 340. Y en virtud de la tarifa para la exaccion del impuesto de consumos, aprobada en este año, los cien litros de vino que se introduzcan en el casco de la localidad, pueden adeudar como máximo pesetas 6'25 en la última y 12,50 en Barcelona; é iguales consideraciones podrian hacerse respecto á las demás clases y especies.

Deducir, pues, en vista de los anteriores ejemplos, que la industria y las artes se alejarían precipitadamente de esta villa, el día que la fusion se acordara, es simplemente la aplicacion del buen sentido y de las mas triviales nociones económicas. Y no se diga que podria continuarse pagando los impuestos como hasta aquí, pues implicaría esto un privilegio, en perjuicio del Tesoro Nacional, y en favor de una ciudad, que no nos atrevemos á suponer sancionara gobierno alguno. Todavía hay mas; los efectos que debia necesariamente producirnos la duplicacion del impuesto de consumos alejaría de Gracia, además de las clases dichas, un gran número de consumidores, que sirven en la villa buscando solo habitaciones algo mas económicas que las de la capital, aires mas puros y otras comodidades, que el menor número de habitantes les ofrece. Esto ocasionaría la despoblacion de Gracia; pues siendo en ella tan caras las subsistencias, como en la capital, desaparecerian las ventajas de la vida del campo, subsistiendo todos los inconvenientes que existen en la segunda á la que afluiria la vida toda de la localidad.

Con lo expuesto cree el Ayuntamiento de Gracia haber cumplido el deber que se le impuso de informar sobre la fusion. Ha procurado, al verificarlo, conciliar los intereses de la localidad con los del Estado, y de la capital, inspirándose solamente en los más elevados y patrióticos sentimientos y en su amor al derecho y á la justicia.

Tranquilo queda esperando el fallo del legislador, seguro de que cualquiera que sea ni ha de poder exigírsele responsabilidad por negligencia, ni sus con-

ciudadanos han de acusarle, por falta de celo, para procurar el desarrollo y progreso de esta importante villa.

Gracia 31 de agosto de 1876.

LA COMISION,

José Balasch, Alcalde presidente.

Juan Vidal.

Ramon Jané.

José Matas.

Pedro Xirinachs.

Gracia 1.º de setiembre de 1876.—El Ayuntamiento en sesion de este dia aprobó este informe.

P. A. del A.

El Secretario,

R. Andreu y Serra.

Hay un sello que dice,
Ayuntamiento constitucional de Gracia.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Q. Emision

Faint text below the section header, possibly a list or table of contents.

Faint text in the middle section of the page.

Faint text in the lower middle section of the page.

Faint text in the lower section of the page.

Faint text in the lower section of the page.

Faint text in the lower section of the page.

Faint text in the lower section of the page.

Faint text in the lower section of the page.

Faint text in the lower section of the page.

Faint text in the lower section of the page.

Faint text in the lower section of the page.



RF-13-44